

**DE DESCONCENTRACIÓN DE LA INTENDENCIA DE LA PROPIEDAD DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETO No. 45-2002, Aprobado el 14 de Mayo del 2002.

Publicado en la Gaceta No. 94 del 22 de Mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es propósito del Gobierno de Nicaragua, fortalecer las instancias administrativas en el marco de las leyes vigentes, en la búsqueda de mejorar la eficacia y eficiencia de la administración pública, que es el elemento de mayor importancia e la desconcentración administrativa de los servicios y funciones del aparato estatal, que permitan la atención y resolución expedita de los problemas de propiedad en el país.

II

Que de conformidad al art. 150 numeral 12 de nuestra Constitución Política y los artos. 4 y 30 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

**DE DESCONCENTRACIÓN DE LA INTENDENCIA DE LA PROPIEDAD DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 1.- Confiérrese carácter de Ente Desconcentrado a la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada mediante Decreto No. 56-98 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 4 de Septiembre de 1998.

Artículo 2.- La Intendencia de la Propiedad, como ente desconcentrado, goza de autonomía técnica y es la instancia especializada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender todos los asuntos administrativos relacionados con la propiedad.

Artículo 3.- La estructura orgánica y las funciones de la Intendencia de la Propiedad

con sus dependencias, son las establecidas en los Artículos. 112 al 116 del Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No.290; Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 de los días 2 y 3 de Enero de 2002 respectivamente.

Artículo 4.- Con relación a la emisión de títulos, se adecua y modifica lo dispuesto en los artículos. 18,19,20,23,24,25,31 y 37 del Reglamento de la Ley No. 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 247 del 31 de Octubre de 1981; para que sea la Intendencia de la propiedad la que aplique lo dispuesto en estos artículos. Se faculta al Intendente de la Propiedad a emitir y firmar los títulos de propiedad.

Artículo 5.- En cuanto a los recursos administrativos, se adecua y modifica lo dispuesto en el artículo. 33 del Decreto No. 35-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 157 del 23 de Marzo de 1991 y en los artículos. 9 y 10 del Decreto No. 51-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 30 de Septiembre de 1992; a fin que el Intendente de la Propiedad conozca y resuelva los recursos en ultima instancia, agotándose de esta manera la vía administrativa.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑO GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua. **EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.